-----Trelew, de junio de 2018. ----------

---**VISTOS:** Estos autos caratulados: "A. S.A. c/ B., J. y Otra s/ Ejecución" (Expte. Nro. 233 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 119 – Año 2001), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Stolz en representación de la A. S.A. a fs. 224 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 036/2018 de fs. 221 que fuera concedido a fs. 225 y fundado a fs. 226/vta.----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 221 el juez de grado rechazó la planilla de liquidación practicada por la parte actora y ordenó practicar una nueva liquidación.----------A tal fin señaló que el día 6 de enero del corriente año cesó la emergencia económica dispuesta por el Congreso Nacional, la que, entre otras cosas, permitió convertir a moneda de curso legal vigente las obligaciones económicas contraídas en moneda extranjera. Analiza la liquidación practicada y observa que en la misma se efectúa el cálculo de los intereses sobre el monto correspondiente al capital conforme lo dispuesto en la sentencia dictada en autos, descontando los pagos percibidos en las fechas pertinentes. Memora que no puede dejar de pasar por alto que la obligación contraída por los codemandados B. y C. fue pesificada de pleno derecho por la ley 25.820 y por tal motivo siendo que el principio basilar en materia de efectos entre las obligaciones principales y accesorias es que lo accesorio sigue la suerte del principal, los intereses devengados durante la vigencia de la emergencia referida también se encuentran pesificados, no pudiendo ahora el acreedor, finalizada la emergencia, pretender retrotraer la situación afectando derechos adquiridos por el demandado, calculando en dólares tales intereses. ----------

----------II) A fs. 226 el Dr. Julio César Stolz en representación de A. S.A., se agravia por cuanto el a quo rechazó la planilla de liquidación y ordenó practicar nueva, argumentando para ello que la causa de la obligación contraída fue pesificada de pleno derecho por la ley 25.820. Refiere que la presente causa tiene sentencia en dólares de fecha 07/06/01, que el mismo juzgado decretó el embargo de sueldos en dólares el 09/09/08, libró todos los cheques convirtiendo el monto por el cual se libran de dólares a pesos a cuenta del monto en dólares de la sentencia desde el 11/08/09 hasta el 29/10/15 fecha en que se libra el último de los cheques a cuenta de la deuda. Señala que el juzgado en todos los proveídos de libramiento de cheques refiere a la deuda conforme fuera pactada en dólares estadounidenses. Agrega que las normas de emergencia desde el decreto 720, hasta las leyes 25.561 y 25.820 de fecha 04/12/03, con todas las prórrogas dictadas por el ejecutivo lo fueron antes de los

mismos y establecían un procedimiento a los efectos de pesificar y en el mismo art. 11 de la ley 25.820, dejan fuera de la misma las sentencias firmes como en este caso.

Agrega que recién al momento de practicar liquidación el juez solicita la adecuación a la ley 25.820 la que no se encuentra vigente. Indica que la ley aplicable es la que rige al momento de dictar sentencia y no puede el a quo pedir a su parte que practique liquidación y aplique los coeficientes si llegasen a corresponder como el CER y el CVS o pedir la compensación que crea corresponder sin tener en cuenta los mismos, ya que con la finalización de las leyes de emergencia se dejan de calcular. Refiere que la demandada estando notificada debidamente y contando con patrocinio letrado no se opuso a la liquidación practicada. Agrega que en el expediente nunca se practicó liquidación y que al momento de hacerlo debe realizarse con la ley vigente al momento de practicarla y no con la que el juez crea que es la más conveniente para el deudor moroso. Da cuenta que todo el proceso se llevó a cabo en dólares y hoy se puede cancelar la deuda en dólares o con su equivalente en pesos. Formula el petitorio de rigor.----------

---III) De acuerdo a la reseña de las actuaciones efectuada, la cuestión traída a consideración de esta Alzada atañe exclusivamente a la determinación de la operatividad de la legislación que establece la "pesificación" a la paridad uno a uno de las obligaciones existentes al 06 de enero de 2002, originariamente contraídas en dólares estadounidenses, a la deuda en dólares estadounidenses que fuera en la especie reconocida por sentencia firme. ----------

Sentado ello, la cuestión exige analizar los alcances y límites de la pesificación, conforme al art. 11 de la ley 25.561 -texto que fuera reformado por la ley 25.820-, que dispuso que: "Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de un dólar estadounidense (U$S 1) = UN PESO ($ 1), o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso. Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia

decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes. De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias. En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido. La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales".----------La transcripta norma legal solo puede interpretarse coherentemente en el siguiente sentido: que se hallan pesificadas, a la paridad uno a uno, todas las deudas en moneda extranjera existentes al 6 de enero de 2002, excluyendo únicamente a aquellos supuestos en que por acuerdos privados o sentencias judiciales firmes de fecha posterior a la ruptura de la paridad cambiaria, se hubiera resuelto mantener la moneda de origen.----------

-----En tal contexto, el particular caso de autos, se trata de la ejecución de un pagaré, título de crédito suscripto en el año 2000 (ver fs. 7) y la sentencia que manda a llevar adelante la ejecución promovida por A. S.A., dictada en primera instancia (ver fs. 24) data del 7 de junio de 2001, durante la vigencia de la ley de convertibilidad, ya que si bien primeramente fue modificada con el dictado de la ley 25.445 del 21/06/01 alterando el art. 1 de la ley 23.928 lo cierto es que tuvo su punto final con el dictado de la ley 25.561. Esta última de las normas, de enero de 2002, derogó la ley de convertibilidad y estableció la pesificación a la paridad uno a uno de las obligaciones contraídas en moneda extranjera.----------

---Así la cuestión, una de las primeras controversias doctrinarias y jurisprudenciales fue si las normas de pesificación se aplicaban de oficio por su operatividad de pleno derecho o si la pesificación debía ser planteada por el deudor. ----------

-----En mérito a la primera parte de la norma, este cuerpo entiende que no hay lugar para dudar que tanto el título de crédito como también la sentencia de primera instancia que manda a llevar adelante la ejecución, ambos anteriores al 6 de enero de 2002, se encontraban alcanzados por las normas de pesificación, que eran operativas en forma inmediata y aplicable de oficio, lo cual se omitió. ----------Es que,

resulta claro que la pesificación es aplicable de oficio por tratarse de normas de orden público y en forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir, a las obligaciones preexistentes, pendientes de cumplimiento, en los términos del art. 3° Código Civil, actual art. 7° C.C. y C. (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, voto in re "Teruel, Santiago v. Dalvian SA", CSJ Mendoza, JA 2003-IV-625); no obstante lo cual fue omitida su aplicación. Cabe advertir que tampoco se dedujo planteo alguno de ninguna de las partes en la instancia de origen.----------

---El recurrente insiste en señalar que la aplicación de oficio de la normativa en cuestión se ordena al tiempo de practicar la liquidación, reconociendo expresamente la ejecutante que nunca en el presente expediente se practicó liquidación (ver fs. 226vta. pto. F). Al respecto importa señalar que si bien se pudo aplicar de oficio dicha pesificación, al tiempo de ordenar el embargo dispuesto el 09/09/08 (ver fs. 29), no lo es menos que tratándose de una norma de orden público (ver art. 19 de la ley 25.561) también se puede aplicar de oficio al tiempo de practicarse la primera liquidación, la que por caso es la que el juez rechazó luego de casi 18 años de iniciadas las presentes actuaciones. ----------

----Obviamente, que aunque las partes no hubieran invocado su vigencia, por tratarse de una cuestión de derecho, el juez de grado debió haberla tratado de oficio al tiempo de ordenar el embargo señalado. Ocurre que ello fue omitido y al no registrarse planteos de parte al respecto, es esta la primera oportunidad al practicarse, como ya se señalara, la primera liquidación en estos actuados.----------

Recapitulando entonces, tenemos que la presente ejecución no quedó alcanzada por la última parte del art. 11 de la Ley 25.561 según reforma de la ley 25.820. Pues debe interpretarse que cae bajo la regulación las "situaciones ya finiquitadas" y la presente lejos de tener finiquito al día de la fecha la parte actora pretende seguir ejecutando para lograr la satisfacción de su crédito a pesar de que de estar a lo manifestado por la parte demandada a fs. 204/206 estaría cumplido. ----------Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la solución que brinda a casos en que se halla en juego la interpretación de los alcances de las normas de emergencia sostuvo que cuando la nueva ley 25.820 dispuso no modificar situaciones ya resueltas por acuerdos privados y/o sentencias judiciales, lo hizo con referencia a aquellas finiquitadas en virtud de la autonomía contractual de las partes o por decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales encontrándose vigentes las leyes en cuestión y dentro del marco jurídico que ellas reglamentan (causa S.499.XXXIX, sent. del 14-VII-2007). ----------

---

-----IV) Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 226/vta. por la parte actora. ----------

----V) En virtud del principio objetivo de la derrota se imponen las costas de la alzada a cargo de la parte actora perdidosa (conf. art. 563 del C.P.C.C.).----------

-En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. Julio César Stolz, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 39 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------Por todo ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 036/2018 de fs. 221 en todas sus partes en cuento fuera materia de agravios.----------II) IMPONER las costas generadas en esta segunda instancia a la actora perdidosa (art. 563 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. Julio César Stolz, letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18, 39 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA